



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal-Nulidad
Demandante	Alianza Fiduciaria, como vocera del Fideicomiso Arbeláez Rendón)
Demandado	María Isabel Osorio Robledo y Alejandro Osorio Robledo
Radicado	05001 31 03 015 2020 00020 00
Decisión	No tiene en cuenta dictamen por extemporáneo.

Mediante auto del 11 de marzo de 2021, notificado por estados electrónicos del 12 del mismo mes y año, este juzgado en atención a lo solicitado por la parte demandante con la presentación de la demanda, ordenó la presentación de un dictamen pericial en donde se dictaminara sobre el canon de arrendamiento que debió generar el inmueble comprometido en el proceso, desde el año 2019, para lo cual concedió un término de veinte (20) días, contados a partir de la ejecutoria del auto en donde se ordenó.

En cumplimiento de lo anterior, mediante correo electrónico del 14 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandante- demandada en reconvencción, allegó escrito en el cual dijo aportar: “1. Memorial - Sea porta avalúo de rentabilidad (1 folio), y 2. Avalúo de rentabilidad apartamento 301 (22 folios)”; sin embargo, dicho correo electrónico no fue cargado con los documentos anunciados, y solamente se hizo llegar memorial en el cual se anuncia el aporte de lo anterior, pero se reitera, no fueron aportados, tal como se verifica de la constancia del correo electrónico que ya obra en el expediente virtual.

Igualmente, en correo del 15 de abril de 2021, se allegaron dos documentos, contentivos de memorial mediante el cual el apoderado de la mencionada parte demandante, informa aportar “... la declaración ordenada por el Art. 226 del CGP, realizada por el Avaluador Darío Botero Ángel de la empresa ESTUDIO INMOBILIARIO S.A.S.”; y efectivamente se aduna escrito de dicho profesional con las manifestaciones que ordena el artículo 226 del Código General del Proceso. Dicho correo con sus respectivos anexos, ya fue subido al expediente virtual.

Posteriormente, mediante correo electrónico del 12 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante, demandada en reconvencción, allega el citado dictamen, advirtiendo que “En vista de que detectamos que no había quedado adjunto al correo de abril 14 de 2021 el avalúo de rentabilidad,

*procedemos a adjuntarlo nuevamente.*”, y adjunta a dicho correo electrónico dos documentos, pero que contienen ambos, el mismo dictamen.

Así las cosas, se tiene que el dictamen fue presentado por fuera del término concedido por el juzgado, pues teniendo en cuenta que el auto en el cual se dispuso su presentación, esto es el auto del 11 de marzo de 2021, fue notificado por estados electrónicos del 12 de marzo de 2021, y que allí se dijo, que los veinte (20) días concedidos para la presentación del mismo, se contaría a partir de la ejecutoria de dicho auto, y que por tanto dicho término vencía el 22 de abril de 2021, la presentación del dictamen fue extemporánea, pues se hizo el 12 de mayo de 2021.

Por tanto, y tal como ya se advirtió dicho dictamen es extemporáneo, y en consecuencia no podrá ser valorado por este juzgador, ni se le dará trámite alguno. (Art. 117 Código General del Proceso.)

## **NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES**

**JUEZ**

**JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7e4b0ee76f2813286241e2cfbed78342a23579a6b9e6ca10298c84f17ba34a**

Documento generado en 08/07/2021 04:03:09 PM